RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

NUMERO 91-56 4613

SERVICIO DE PILOTAJE EN EL PUERTO DE SAN JUAN

INDICE

	PAGINA
Trasfondo de la Revisión de las Tarifas por Servicio de Pilotaje en el Puerto de San Juan	1 - 2
Honorarios de Pilotaje	3 - 4
Fecha de aprobación y firma del documento	4

Núm. 4613
Fecha: 30 diciembre 1991
2:30 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO
JUNTA DE DIRECTORES
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-2829

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico sometió el siguiente asunto ante la Junta de Directores en San Juan, Puerto Rico:

TRASFONDO DE LA REVISION DE LAS TARIFAS POR SERVICIO DE PILOTAJE EN EL PUERTO DE SAN JUAN

La Asociación de Pilotos de San Juan Inc., y la Autoridad de los Puertos acaba de realizar una re-evaluación de la estructura tarifaria aplicable a los servicios de pilotaje en el Puerto de San Juan, Puerto Rico. Con los resultados obtenidos de dicho estudio y la revisión realizada por la Autoridad de los Puertos se establecen unas recomendaciones conducentes a mejorar la calidad y eficiencia del Servicio de Pilotaje a unos costos razonables.

RESOLUCION 91-56

TRASFONDO LEGAL DE LA REVISION DE LAS TARIFAS DE PILOTAJE EN EL PUERTO DE SAN JUAN

Bajo la Ley de la Autoridad de los Puertos, Ley Núm. 125 del 7 de mayo de 1942, subsiguientemente enmendada hasta 1968, la Autoridad de los Puertos podía hacer cambios en la estructura general de las tarifas y si consideraba necesaria la efectividad inmediata de tales cambios, debía, dentro de un tiempo razonable después de haberlos hecho, celebrar una vista pública de carácter informativo, cuasi legislativo, respecto a tales cambios. Una vez se celebrara dicha vista la Autoridad podía alterar, suspender o revocar dichos cambios.

El 17 de agosto de 1989 entró en vigor una enmienda, a la Ley 125, SUPRA, que en armonía con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988 modificó el procedimiento para la determinación, fijación, alteración, imposición y cobro de tarifas. Mediante dicha enmienda la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos puede hacer cambios en la estructura general de las tarifas y si considerase necesaria la efectividad inmediata de tales cambios en el caso de aumento temporero o de emergencia, radicará el reglamento tarifario en el Departamento de Estado, y celebrará una vista dentro de 30 días desde la radicación.

POR CUANTO, históricamente los cambios tarifarios han surgido como consecuencia de diferentes estudios económicos ordenados por la Autoridad de los Puertos o los pilotos, donde se ha recomendado aumento en las tarifas.

POR CUANTO, existen unos factores determinantes para la revisión tarifaria tales como: incremento en el costo de vida, auge en movimiento marítimo y tarifas aplicables en otros puertos de Estados Unidos.

POR CUANTO, la Ley de la Autoridad de los Puertos autoriza a su Junta de Directores a hacer cambios en la estructura general de las tarifas con efectividad inmediata en caso de un aumento temporero, con la correspondiente celebración de una vista; y

POR CUANTO, resulta necesario para satisfacer los mejores intereses de la Autoridad de los Puertos y la comunidad marítima en general.

RESUELVASE

HONORARIOS DE PILOTAJE

PRIMERO: Imponer con carácter temporero con efectividad al 1ro. de diciembre de 1991 los ajustes tarifarios contenidos en el estudio tarifario y recomendaciones por la Junta Consultiva de Pilotos y la Oficina de Asuntos Tarifarios de la Autoridad de los Puertos.

1. Que los honorarios por servicio de los pilotos se incrementen en tres etapas sobre un período de tres años. Durante el primer año los honorarios se establecerían en $10.00 por pie calado. El segundo año $11.00 por pie de calado y el tercer año $12.00 por pie de calado.
2. Se recomienda el establecimiento de un cargo especial de $0.0050 por tonelada bruta para toda embarcación entrando y saliendo del Puerto de San Juan para cubrir el costo de la compra de tres botes nuevos, uno en el 1991 y dos en el 1992, además para cubrir los gastos de administración y operaciones de la Asociación de Pilotos de San Juan, Inc.

Al incrementar este cargo especial también se recomienda que se reduzca la aportación al Plan de Pensiones de los Pilotos a $.0050 por tonelada bruta para toda embarcación entrando y saliendo de puerto.

SEGUNDO: Incorporar a la presente Resolución dicho estudio en su totalidad.

TERCERO: Radicar la presente Resolución o Reglamento en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CUARTO: Proceder con la celebración de una vista dentro de los 30 días de la radicación de esta resolución en el Departamento de Estado, para la cual se publicará un aviso conforme a lo dispuesto en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

QUINTO: Autorizar al Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos a designar y contratar un Oficial Examinador para que conduzca la vista y rinda el correspondiente informe a esta Junta.

SEXTO: Mantener el carácter temporero de la presente Resolución tarifaria hasta tanto se adopten y se hagan efectivos los ajustes tarifarios finales.

RESUELVASE FINALMENTE: Que esta Resolución es útil y necesaria al interés público y que está en armonía con los fines para los cuales fue creada la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 125, del 7 de mayo de 1942, según enmendada por la Ley Núm. 65 del 17 de agosto de 1989, en particular la Sección 336 (1) 1, 23 L.P.R.A. 336, y de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

San Juan, Puerto Rico a 13 de noviembre 1991.

PRESIDENTE
JUNTA DE DIRECTORES

SECRETARIO
JUNTA DE DIRECTORES

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución Núm. 91-56 del 15 de 11 de 1991

América Lameiro de Irizarry
Sub-Secretaria